

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0230-2016</b>
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>30/06/2016</b>
Hora:	17:59:31.2...
Folios:	0

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 134-0161-2016 del 10 de mayo de 2016, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de Explotación de Materiales Pétreos (Gravas Y Arenas) provenientes del Rio Tafetanes, adelantadas en dos puntos en el Municipio de Cocorná, en la Vereda Las Playas, el primer punto de extracción en las coordenadas X: -075° 09'26.5- Y: 06°04'45.6- Z: 1.311, el segundo punto de extracción se presenta en las coordenadas X: -075°09'27.8s Y: -06°05'00.1- Z: 1.338, hasta que presenten ante la Corporación los respectivos permisos mineros para dicho aprovechamiento (TITULO Y APROBACION MINERA - CATASTRO MINERO), la medida preventiva se impone a los Señores JAVIER MONTES en calidad de Representante Legal de la Sociedad de Unión de Volqueteros de Cocorná S.A.S. reconocida con NIT: 900636884-9 y a el Señor PEDRO NEL ARISTIZABAL (sin mas datos).

Que funcionarios de la Corporación realizan visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, originándose el Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0300-2016 del 22 de junio de 2016, en el cual se concluyó que:

(...)

### "26. CONCLUSIONES:

- *Se continúa con las actividades de explotación de materiales pétreos (gravas y arenas), en los dos puntos de referencia, utilizando herramientas manuales.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



- *Por parte de los presuntos infractores no se ha presentado ante Cornare, el trámite correspondiente a la explotación de materiales pétreos.*
- *Las personas involucradas en el asunto argumentan que es el único medio de conseguir los recursos necesarios para la sostenibilidad de la familia.*
- *El estado actual de La carretera de acceso a la vereda La Playa, se presenta en buenas condiciones..."*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### ***a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.***

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

- Que en la Ley 685 de 2001 se consagra lo siguiente:

**Artículo 14. Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

**Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario.** El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

**Artículo 16. Validez de la propuesta.** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

**Artículo 30. Procedencia lícita.** Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios. Deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el

Ruta: [www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

- Resolución con radicado 134-0161-2016 del 10 de mayo de 2016 en su artículo segundo.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

- Extracción de Material Pétreos (arena) (Gravas Y Arenas) provenientes del Río Tafetanes, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental actividad ejecutada en dos puntos en el Municipio de Cocorná, en la Vereda Las Playas, el primer punto de extracción en las coordenadas X: -075° 09'26.5- Y: 06°04'45.6- Z: 1.311, el segundo punto de extracción se presenta en las coordenadas X: -075°09'27.8s Y: -06°05'00.1- Z: 1.338,
- Incumplimiento a los requerimientos formulados por la Corporación en la Resolución con radicado 134-0161-2016 del 10 de mayo de 2016.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los Señores Javier Montes (Representante legal de la Sociedad de Unión de Volqueteros de Cocorná con NIT- 900636884-9) y PEDRO NEL ARISTIZABAL (sin mas datos).

### **PRUEBAS**

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0537-2016 del 11 de abril de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado 134-0216-2016 del 29 de abril de 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0300-2016 del 22 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de los Señores Javier

Montes (Representante legal de la Sociedad de Unión de Volqueteros de Cocorná con NIT- 900636884-9) y PEDRO NEL ARISTIZABAL (sin mas datos), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto a los Señores Javier Montes (Representante legal de la Sociedad de Unión de Volqueteros de Cocorná con NIT- 900636884-9) y PEDRO NEL ARISTIZABAL (sin mas datos).

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en el Municipio de San Luis,

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

**Expediente:** 05.197.03.24165  
**Fecha:** 29/junio/2016  
**Proyectó:** Paula M.  
**Técnico:** Fabio C.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*